



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1526

Bogotá, D. C., lunes, 23 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Certificado de Zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, agosto de 2024.

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetados Presidente y Secretario,

Me permito radicar en su Despacho, el Proyecto de Ley número de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Certificado de Zoolidaridad y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Certificado de Zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Certificado de Zoolidaridad y establecer los lineamientos para su aplicación, con el fin de fomentar a las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, para que realicen acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplican para las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, que realicen acciones o actividades en favor de los animales, pero cuya razón social o actividades económicas, principales o secundarias, sean distintas al cuidado, protección y bienestar animal o a su comercialización.

Parágrafo. No podrán acceder a la distinción del Certificado de Zoolidaridad aquellas personas jurídicas que, al momento de la postulación, tengan vigentes sanciones de tipo ambiental, administrativo o judicial.

Artículo 3º. Para el reconocimiento del Certificado de Zoolidaridad, las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, que se postulen y aspiren al mismo deberán cumplir como mínimo una de las siguientes condiciones:

1. Implementar acciones y/o actividades pedagógicas para promover y sensibilizar a

la población sobre la protección, defensa y bienestar animal.

2. Adecuar sus instalaciones o espacios para ser amigables con los animales, de conformidad con las normas sanitarias, de seguridad y de planeación vigentes.
3. Ofrecer zonas para bienestar y entretenimiento de los animales, tales como bebederos de agua, zonas para hacer sus necesidades, entre otras.
4. Realizar jornadas de adopción de animales, servir como hogar de paso o donar y/o aportar a las organizaciones protectoras de animales.

Parágrafo. El cumplimiento de las acciones o actividades que se realicen en el marco de una o varias de las condiciones mencionadas en el presente artículo deberá darse por lo menos con cinco (5) meses de antelación a la respectiva postulación.

Artículo 4º. Créese un comité del Certificado de Zoolidaridad, que tendrá a cargo: la revisión de las postulaciones; la delegación de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 3º de la presente ley; el otorgamiento, denegación o revocación del certificado; la vigilancia y seguimiento de las personas a quienes se les otorgue el mismo, con el fin de constatar la continuidad de las actividades en pro de los animales; y las demás acciones orientadas a dar cumplimiento a lo consagrado en esta ley.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo pertinente a la composición, frecuencia de las sesiones y demás aspectos requeridos para la puesta en marcha del comité del Certificado de Zoolidaridad.

Parágrafo 2º. Dentro del Comité del Certificado de Zoolidaridad se garantizará la participación activa de las Secretarías Departamentales y Distritales de Ambiente.

Parágrafo 3º. El Comité sesionará como mínimo cada cinco (5) meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que considere apropiado hacer.

Artículo 5º. Las convocatorias de postulación se realizarán anualmente y serán publicadas en la página web institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez publicadas las convocatorias, la inscripción para la postulación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Este término podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles más, cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor; caso en el cual deberá darse a conocer a la ciudadanía sobre dicha ampliación, a través de la página web mencionada.

Hecha la inscripción, se informará al postulante la fecha y hora en las que la delegación del “Comité

del Certificado de Zoolidaridad” llevará a cabo la visita de verificación de cumplimiento de las acciones o actividades enmarcadas en una o varias de las condiciones señaladas en el artículo 3º. El día de la visita, el postulante allegará las evidencias (documentos, fotografías, videos, etc.) que considere apropiadas para demostrar el cumplimiento; de considerarse necesario, la delegación del Comité del Certificado de Zoolidaridad podrá realizar otra visita para constatar el cumplimiento o no de las condiciones requeridas para otorgar el sello.

Posteriormente, la delegación presentará un informe sobre la visita ante el comité en pleno para su evaluación y para la revisión de las evidencias y registros tomados durante la visita, a fin de emitir concepto favorable o desfavorable, indicando si se otorga o no el Certificado de Zoolidaridad. Dicho concepto será puesto en conocimiento de la persona postulante a través de correo electrónico, autorizado por este.

En caso de que se apruebe el otorgamiento del Certificado de Zoolidaridad, se le informará también por ese medio la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la entrega del mismo, acompañado de un sello de acreditación que podrá ser exhibido en los establecimientos de comercio, página web y/o redes sociales de la persona jurídica a la cual se le otorgará el reconocimiento.

Parágrafo 1º. El Comité del Certificado de Zoolidaridad realizará visitas periódicas de seguimiento y vigilancia para constatar la continuidad de las actividades y condiciones que dieron lugar al otorgamiento del certificado. Si a partir de dicha vigilancia y seguimiento se percata de que se han dejado de cumplir, se procederá con la revocatoria inmediata del certificado.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de hacer el diseño del sello de acreditación mencionado en el presente artículo.

Artículo 6º. Anualmente, se publicará el listado de personas jurídicas a quienes se les otorgó el Certificado de Zoolidaridad, a través de la página web institucional y redes sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. En los casos en que el Certificado de Zoolidaridad sea revocado, se publicará dicha novedad por estos mismos medios.

Artículo 7º. El Certificado de Zoolidaridad tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir del momento de su otorgamiento. Una vez transcurrido este término, la persona jurídica podrá presentarse a una nueva postulación.

Artículo 8º. Las personas jurídicas que tengan vigente el Certificado de Zoolidaridad podrán tener un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado, sin perjuicio de los principios que rigen los procesos de selección y la contratación estatal.

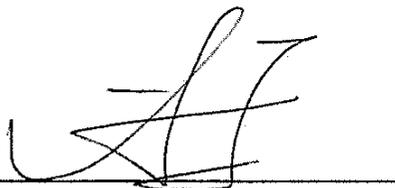
Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Departamento Nacional de Planeación, expedirá un decreto que reglamente lo relacionado con dicha puntuación adicional.

Artículo 9º. El Certificado de Zoolidaridad podrá ser empleado como instrumento base para la creación, formulación, desarrollo y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule, integre y promueva a los establecimientos comerciales certificados por sus acciones en defensa, protección y cuidado de los animales.

Parágrafo. La estrategia de la que trata el presente artículo estaría a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca crear el Certificado de Zoolidaridad y establecer los lineamientos para su aplicación, con el fin de fomentar a las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, para que realicen acciones y/o actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Bienestar animal

Con la búsqueda del bienestar animal se quiere garantizar su protección efectiva de situaciones y acciones que puedan generarles maltrato, sufrimiento, carencia o dolor físico o emocional, así como su acceso a condiciones de vida de calidad, tales como buena alimentación, cuidado de su salud y estado sanitario, prevención, tratamiento y cura de enfermedades, salud física y mental, entre otros.

Parte de la problemática asociada al bienestar animal se centra en los riesgos de maltrato a los que están expuestos los animales, por lo que es esencial trabajar en su prevención. En aras de dicha prevención, se recurre a la implementación de guías y herramientas de Buenas Prácticas y a la Ejecución Institucional Coordinada y Articulada de Acciones de Protección Efectiva de los Animales, así como al diseño e implementación de normas y políticas sobre bienestar animal.

Pese a esto, no basta con solo establecer y aplicar regulaciones, protocolos o guías sobre la materia, pues también es importante la inclusión de la población en la aplicación de dichos instrumentos, a través de la difusión y socialización de estas, la ejecución de programas que las implementen y la sensibilización y participación ciudadana en lo relacionado con el bienestar animal. De esa manera, se fomentan tanto valores y comportamientos éticos como el desarrollo de estrategias de generación de cultura ciudadana.

La inclusión de animales como sujetos sintientes y de protección por parte del Estado ha sido promovida, mediante distintas normas que han sido acompañadas y apoyadas por jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, y que han llevado a visibilizar la importancia de ejecutar gestiones y políticas de protección; gracias a ello, ha aumentado la conciencia social sobre el trato respetuoso a los animales. Sin embargo, persiste la necesidad de crear normativa y mecanismos que incentiven aún más esto y que atiendan la creciente demanda social de leyes y políticas más sensibles con los animales, especialmente en el sector empresarial; ante esto, el Certificado de Zoolidaridad se presenta como una herramienta innovadora que permitirá dar reconocimiento a las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen actividades en favor de los animales, incentivándolas a su vez, a mantener y/o mejorar dichas acciones a lo largo del tiempo.

b. Impacto social y ambiental

El tema de protección animal cada día atrae más el interés de las personas, volviéndose clave en el desarrollo social y ambiental del país. La implementación del Certificado de Zoolidaridad generaría un impacto positivo no sólo para los animales sino también para las personas jurídicas que sean acreedoras del mismo, pues promoverá la realización de prácticas más responsables y sostenibles, y para la población en general, al fortalecer la cultura de protección animal; lo que permitirá avanzar hacia una sociedad más respetuosa y que reconozca el valor que tienen los animales en nuestras vidas y en el bienestar social y ambiental de nuestro país.

c. Certificado de Zoolidaridad

Con base en lo manifestado es evidente la necesidad de generar espacios amables con los animales y que ofrezcan servicios en beneficio de ellos, así como promover campañas de promoción de respeto y defensa de los mismos, que contribuyan a la prevención de malos tratos y sufrimientos contra ellos, que promuevan su salud y bienestar y que permitan brindarles condiciones adecuadas de existencia.

El certificado de zoolidaridad será otorgado a las personas jurídicas, de naturaleza pública y privada, que realicen acciones y actividades en pro del cuidado, protección y bienestar de los animales y en favor de la sensibilización sobre el respeto hacia ellos;

para lo cual se adelantará un proceso transparente y regulado, que estará bajo la supervisión de un comité especializado que se encargará de evaluar el cumplimiento de la o las condiciones señaladas en la iniciativa, lo cual dará fe de la seriedad y efectividad del proceso y garantizará que quienes reciban el certificado sean quienes realmente contribuyan al bienestar animal.

De modo tal, el certificado de zoolidaridad representaría una oportunidad para reforzar y consolidar los esfuerzos de nuestro país en temas de protección animal, al incentivar la participación de las personas jurídicas en acciones concretas en pro del buen trato, el respeto, el cuidado, la defensa y protección animal; reconociendo no sólo estos esfuerzos sino también promoviendo una mayor conciencia y compromiso social ante estos asuntos.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 2º. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Artículo 79. “el Estado tiene como deber la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación.”.

Numeral 8 del artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...).”

Leyes

Ley 9ª de 1979, “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”.

Ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

Ley 1774 de 2016, “por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Sobre maltrato a los animales establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

Ley 2054 de 2020, “por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”.

Dispuso, entre otros asuntos, que en todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos.

En el caso de no disponer con dicho centro de bienestar animal, el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos.

Decretos

Decreto número 497 de 1973. “Por el cual se reglamenta la Ley 5ª de 1972”

Decreto número 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Decreto número 2257 de 1986. “Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a Investigación, Prevención y Control de la Zoonosis.”.

Decreto número 780 de 2016. “Establece normas de vigilancia y control epidemiológicos y reglamenta los procedimientos de investigación, prevención y control de las zoonosis, así mismo, establece la obligación de vacunar animales domésticos, en las condiciones de edad, periodicidad y demás que señalen los Ministerios de Salud y Protección Social y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según el caso, es obligatoria la vacunación de animales domésticos contra las zoonosis inmunoprevenibles.

Decreto número 2113 de 2017. “En su campo de aplicación, determina que la normativa referente al bienestar animal debe ser aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de producción de especies animales de conformidad con su sistema productivo; es por esto, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario, como autoridades competentes, lideran la generación del marco regulatorio para los sistemas productivos de las especies de importancia económica en el país.”

Jurisprudencia

Sentencia 2015-01496, del Consejo de Estado: “Respecto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de estos sólo puede hacerse de manera legal cuando

se haga por medio de zocriaderos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia. Por lo anterior, se evidencia que el concepto de propiedad respecto de la fauna silvestre es flexibilizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aprovechamiento de esta se encuentra supeditado a evitar la Disminución Cuantitativa y Cualitativa de las Especies Animales para que no haya un Deterioro Ambiental”.

Sentencia 250000-23-24-000- 2011-00227-01 (AP): “En otros términos, no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos”.

“(…) los humanos pueden servirse de los animales para su supervivencia, para su compañía, para investigación, en actividades laborales o recreativas, pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado (…)

Sentencia T 411 de 1992: “La Protección al Ambiente no es un amor platónico hacia la Madre Naturaleza”, sino la respuesta a un problema que, de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes (…)

Sentencia C 666 de 2010. “(…) En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual

que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infraconstitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal (…)

Sentencia C 439 de 2011. “La Corte Constitucional en diferentes providencias ha reconocido que la tenencia de animales domésticos es una expresión de los derechos fundamentales, por lo que no hay duda de que ese estrecho vínculo que surge entre el animal y el hombre con ocasión de su convivencia, es una expresión positiva del ejercicio inherente al derecho del libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 de la CP), entendido como el derecho a la autodeterminación o libertad general de acción, que se vulnera cuando al individuo se le impide, de forma arbitraria o desproporcionada, alcanzar, ejercer o perseguir aspiraciones legítimas en relación con sus elecciones, y, del derecho a la intimidad (Art. 15 de la CP) que se desarrolla en el ámbito de la vida privada personal y familiar, inmune a intromisiones externas, que impidan, por ejemplo, el derecho de convivir con una mascota sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico, de manera que no puede negar la Corte que tales derechos deben ser objeto de protección y garantía jurídica (…)

Sentencia C-283 de 2014: “(…) De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (…)

Sentencia T-095 de 2016: “(…) la protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima (…)

Sentencia C-041 de 2017: “es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades

naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección”.

“(…) Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes. (…)”.

Es necesario destacar que la Corte Constitucional resalta la importancia de proteger a los animales silvestres, en la misma sentencia, de la siguiente forma: “(…) el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes (…)”.

Sentencia 045 de 2019. “(…) Lo anterior permite extraer por lo menos dos conclusiones sobre la legislación en la materia, previa a la Constitución de 1991: (i) Contiene un mandato general de reconocimiento al ambiente y de prohibición del maltrato animal; (ii) las excepciones a dichos mandatos son en extremo limitadas y las finalidades que las acompañan son de vital importancia a la hora de compatibilizar los usos y costumbres de los colombianos con un ambiente que demanda protección y que incluye, sin lugar a dudas, a los animales.

(…) Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada. Las excepciones a esta prohibición deben ser examinadas acudiendo a criterios de razonabilidad o proporcionalidad en situaciones admisibles constitucionalmente, tales como (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o

científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas.

En segundo lugar, las normas constitucionales que obligan a la protección del ambiente, su integridad y diversidad, y dan fundamento a la prohibición del maltrato animal, han sido desarrolladas por el Congreso de manera progresiva, con el objetivo de brindar una protección cada vez mayor a los animales frente al maltrato, y cuyo avance más significativo ha sido el reconocimiento de los animales como seres sintientes, a través de la Ley 1774 de 2016. Se trata de una prohibición que si bien no es absoluta pues admite excepciones, estas excepciones son de alcance e interpretación restrictiva. Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de Constitución viviente, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato. (…)”

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la

viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

De tal modo, el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el*

artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley número 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Conforme a lo expuesto anteriormente, es clara la necesidad de promover gestiones y estrategias que incentiven la defensa, protección y cuidado animal, en aras de garantizarles mejores condiciones de vida y de salud, a través de, entre otros, la cultura y participación ciudadana e institucional. Y es en este punto donde tiene aplicabilidad el certificado de zoolidaridad que está siendo creado por medio de la presente iniciativa legislativa, con el cual se pretende incentivar a las personas públicas y privadas a realizar acciones a favor de los animales y a su vez, sensibilizar sobre la importancia de su cuidado y defensa; buscando servir como herramienta para educar, fomentar y promover la cultura ciudadana sobre la protección animal, y a su vez fortalecer una cultura de respeto hacia los animales, reforzando el compromiso de nuestro país con la defensa de los derechos de los mismos.

El trabajar en una construcción colectiva de acciones, en las que tengan participación activa la ciudadanía y las entidades públicas y privadas del país, contribuirá a ampliar la cobertura en protección y bienestar de los animales de nuestro país y con ello generar un mayor impacto en su salvaguarda.

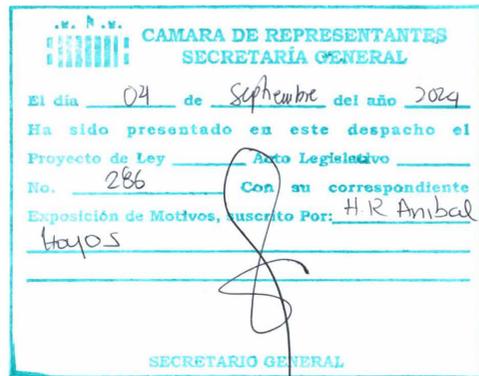
En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al

trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley **“Por medio de la cual se crea el certificado de zoolidaridad y se dictan otras disposiciones”**

Atentamente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, miércoles 4 de septiembre de 2024.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

secretaria.general@camara.gov.co

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Radicación de proyecto de ley por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, actuando dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de Colombia, procedemos a radicar ante su dependencia el presente proyecto de ley, *por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos*

y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones. Lo anterior a efectos de que surta el trámite señalado en el artículo 144 del texto legal ya referenciado.

Cordialmente:



JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. OBJETO DE LA INICIATIVA DE LEY.

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto modificar la Ley 1620 del año 2013 sobre Sistema Nacional de Convivencia Escolar, lo anterior en aras de incluir dentro de sus disposiciones normativas lo relativo a la implementación de las Escuelas de Padres en las Instituciones Educativas oficiales y privadas del país, así como la educación en valores cívicos y ciudadanos; de igual forma busca establecer mecanismos para realizar un adecuado seguimiento a la puesta en marcha de las escuelas de padres. Lo anterior nos permitiría armonizar este instrumento legal de gran relevancia en el campo educativo colombiano, con lo establecido por la Ley 2025 del año 2020 sobre Escuela de Padres.

De manera un poco más precisa, la Ley 1620 de 2013 es el sustento legal de los manuales de convivencia de las Instituciones Educativas, cuando el alumnado inicia su vida académica en la formación básica primaria y básica secundaria; de manera mancomunada con su tutor, representante legal, madre o padre suscriben una matrícula en la cual va inmerso el cumplimiento de lo establecido en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa; así pues, a efectos de que la implementación de las Escuelas de Padres sea una realidad procedemos a incluir la participación de los padres, madres, tutores y representantes en lo establecido por la Ley 1620 de 2013, la educación de valores cívicos y ciudadanos, así como el seguimiento a la implementación de las Escuelas de Padres en las Instituciones Educativas del país, con lo anterior se lograría una armonización normativa, y generaría aún más obligatoriedad para las instituciones educativas de empezar a implementar estas escuelas de padres.

2. ESCUELA DE PADRES, LOS INICIOS.

Con anterioridad a la aparición del Sistema Educativo, los padres, familiares y tutores, eran las personas encargadas de impartir formación

educativa y en valores a los infantes, eran ellos quienes incidían en la formación como individuo, la instrucción en letras, en artes y ciencias apenas necesarias para serle útil a la sociedad.

Con el desarrollo de la educación de carácter obligatorio y los cambios acelerados en las condiciones de vida, surgió la necesidad de que los padres empezaran a delegar estas funciones a la comunidad educativa; la Escuela se encargaba de la formación de los infantes y empezaba, así, a asumir un fuerte papel en la formación de los niños y las niñas.

El infante pasa muchísimas horas en la institución educativa que se convierte muchas veces en sustituto de la familia en la tarea de formación moral y social, y asume el acompañamiento en los cambios y las dificultades a las que el menor se enfrenta en las diversas etapas del desarrollo. Sin embargo, el hecho de que el ámbito educativo sea tan significativo en educación no significa que los padres pierdan su función en la educación y crianza del niño.

La relación entre la familia y la escuela debe permanecer en perfecta simbiosis, y la responsabilidad principal debe ser de los padres, quienes tienen la responsabilidad de formar al menor y facilitarle la realización de su proyecto de vida de forma satisfactoria; la familia debe ser la encargada de un cuidado más individual y personal donde la base sea la comunicación y el afecto.

Los padres se mantienen como los principales agentes de confianza y de inspiración del menor; le transmiten seguridad y afecto, entre múltiples factores trascendentales en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Los factores por los que nacieron las escuelas de padres son diversos; fueron muchos los motivos por los que empezaron las exigencias de esfuerzos sistemáticos. Surgieron inicialmente de la lucha contra la mortalidad infantil y la mala salud en la infancia, determinando las deficiencias por la falta de cuidado de sus hijos. De esta manera empezaron a gestarse organizaciones de personas que consideraban la importancia de la participación de los padres en la educación del menor.

Además, el Sistema Educativo ha reconocido la importancia de los padres y la cooperación con estos como una de las obligaciones de la escuela. Muchos países han creado organizaciones de padres y maestros para estimular la participación. A pesar de los esfuerzos hechos, la comunicación regular y organizada entre el hogar y la escuela presenta dificultades.

3. LA ESCUELA DE PADRES EN COLOMBIA

En nuestra nación siempre ha existido una relación entre las instituciones educativas y los padres y madres de familia; sin embargo, la misma en muchas ocasiones es desaborida y algunos padres y madres de familia solo se preocupan por asistir a entrega de boletines en cada uno de los periodos lectivos de las Instituciones Educativas,

perdiendo en muchas ocasiones trazabilidad frente a las novedades y actualidades en la educación y situaciones comportamentales de su hijo o hija.

Es importante señalar que, en el territorio nacional, podemos encontrar diversidad de personalidades y características en los padres de familia, por lo anterior los docentes en las aulas de clase se enfrentan a múltiples realidades que tratan de entender en las horas lectivas que se están en el aula, por lo anterior se empezaron a organizar comités de padres de familia o asociaciones de padres que tenían relación directa con los docentes directores de curso de las Instituciones. Estas dinámicas son muy comunes en Colombia, en muchas zonas dispersas, estas prácticas toman una connotación de muchísima familiaridad. Sin embargo, estos programas no son una obligatoriedad de carácter legal, pero sí una inminente necesidad, para que se mantenga siempre esa unión entre la escuela y el hogar. Bajo esa premisa es que nació la Ley 1404 de 2010 *“Por la cual se crea el Programa de Escuela para padres y madres en las Instituciones de Educación Preescolar, básica y media del país”* (Derogada por la Ley 2025 de 2020)

La presente ley se compone de cuatro artículos, los cuales promovieron la implementación de las escuelas de padres, buscando la formación en valores de los educandos y de igual manera que se asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

La presente ley estuvo vigente durante 10 años, con una implementación que no era lo que se esperaba, pues en muchas de las Instituciones Educativas de la Nación las reuniones de padres de familia también se supeditaban a solo cuatro en el año, para los cuatro periodos académicos y las respectivas entregas de boletines. Por lo anterior nace a la vida jurídica colombiana la Ley número 2025 del año 2020 *“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, y que a su vez deroga la Ley 1404 de 2010.”*

Esta ley que data de hace cuatro años establece, de manera obligatoria, la implementación de las escuelas de padres en las instituciones educativas; además, señala que las Entidades Territoriales deben promover su implementación en procura de dictar capacitaciones a sus plantas docentes en estos aspectos inherentes a las relaciones escuela-hogar. Por lo anterior, consideramos de vital importancia revisar lo señalado en la ya referida ley.

Artículo 1º. Objeto, que. La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Adicionalmente y dentro del mismo artículo, se establece que:

Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, procurarán estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades, para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 2º de la misma ley, se establece que:

Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Ahora bien, con respecto a la importancia de las escuelas de padres dentro de los respectivos PEI, el artículo 3º establece:

Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y Cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

La citada ley no solo establece la obligatoriedad del establecimiento de las escuelas, sino que, de manera clara el artículo 4º, establece también la obligatoriedad de participación en las mismas, por parte de los tutores, cuando dice que:

Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada.

Por otra parte, en el artículo 7º se establece que el Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la implementación de dicha ley, no obstante, aclara también que:

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover sus niveles,

así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.

Como se puede observar, los lineamientos que trae la Ley 2025 del año 2020 establecen claramente la obligatoriedad de implementar las escuelas de padres, de incluirlas dentro del Plan Educativo Institucional; sin embargo, evidenciamos que no se establece algún plan u obligación de seguimiento a cargo de las secretarías de educación departamentales y municipales, situación que pondremos a consideración en un artículo del presente proyecto de ley.

Así pues, es importante señalar que en aras de que el proyecto de escuela de padres pueda seguir siendo materializado, es importante presentar una iniciativa de ley donde se incluyan cambios a la Ley número 1620 del año 2013 en este sentido, entendiendo que este instrumento legal es el que sustenta los manuales de convivencia de las instituciones educativas, mismos que se convierten en ley para el alumno y el padre al momento de su protocolización de matrícula.

4. LEY 1620 DEL AÑO 2013.

La presente ley ha representado un avance significativo en Colombia al abordar temas esenciales para la creación de entornos educativos seguros y respetuosos, si bien tenemos que agradecer los avances, también existen unos desafíos pendientes para que su implementación sea completa y efectiva.

La Ley 1620 de convivencia escolar cumplió 11 años de existencia en Colombia este mes de marzo. Fue concebida con el propósito de abordar aspectos cruciales como los derechos humanos, la educación sexual y la prevención de la violencia en la escuela.

Uno de los grandes avances que trajo la presente Ley es lo relativo a los Comités Escolares, dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, los Comités Escolares de Convivencia representan su columna vertebral. Estos comités son la unión de diversos actores dentro de la institución educativa. “Los Comités Escolares involucran a rectores, maestros, orientadores, directores de curso, padres de familia y estudiantes, entre otros”. Además, resalta que estos comités tienen claramente definidas sus funciones en la Ley 1620. Actúan como promotores de la convivencia, mediadores durante conflictos, y brindan apoyo a las personas implicadas en situaciones problemáticas, para intervenir oportunamente y evitar que estas escalen hacia situaciones de violencia.

La presente ley también establece lo inherente a la cualificación docente, los profesores no solo tienen claro su rol como educadores, sino que también deben estar continuamente capacitados para desempeñarse eficazmente como promotores de convivencia. Es crucial que estén preparados para enfrentar diversas circunstancias que requieran habilidades adicionales, como la resolución de conflictos, el apoyo emocional a los estudiantes,

la adaptación a nuevas tecnologías y métodos pedagógicos, así como la activación de rutas de atención.

5. EDUCACIÓN CÍVICA Y EN VALORES Y PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

La presente iniciativa legislativa, busca fortalecer y fomentar la educación cívica y en valores en los niñas, niños y adolescentes que reciben formación académica en los niveles de preescolar, básica y media, lo anterior dentro del marco de las disposiciones normativas plasmadas en la Ley 1620 de 2013. Consideramos preponderante y de vital importancia la propuesta de una formación ciudadana encaminada a buscar el desarrollo integral de los educandos, una educación que permita posibilitar la acción constructiva de la sociedad. En este orden de ideas es importante articular la educación tradicional con la formación en valores cívicos y ciudadanos, mismos que deben repercutir de manera directa en la formación de futuros ciudadanos con proyectos de vida de progreso personal y con una visión de beneficio colectivo, en bienestar de todos los colombianos.

Así las cosas, se busca que, desde el Sistema Escolar, se puedan desarrollar y llevar a feliz término, junto con los objetivos y planes de aprendizaje del Ministerio de Educación, una formación en valores ciudadanos, donde aprendan acerca de sus derechos y piensen a nivel país, una educación basada en la exigencia del respeto por todos los miembros de la sociedad, y la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuirle al país mediante el cumplimiento de deberes y obligaciones con este.

Buscamos mediante la presente iniciativa legislativa la formación de futuros ciudadanos comprometidos a ultranza con el respeto por las normas de convivencia, el compromiso con el orden público, el amor por la nación, el respeto por la naturaleza y los bienes estatales, así como el tacto que deben tener con los adultos mayores, las personas en condiciones de vulnerabilidad, el ceder el paso, respetar las señales de tránsito y los límites de velocidad, ceder el puesto en el transporte público o en las filas a las mujeres embarazadas y personas de tercera edad, un ciudadano que esté comprometido con el pago de tributos, con la atención al ciudadano en entidades públicas y privadas; todo lo anterior es una muestra de la creación mancomunada de nación con crecimiento colectivo.

Además, somos conscientes de que el Sistema de Convivencia Escolar y la formación en valores cívicos y ciudadanos, debe ser un trabajo articulado en el cual no solamente confluye el Estado, los educadores y los discentes, sino que también deben participar de manera activa los padres, madres y representantes legales de los educandos, quienes tienen una relación directa con el proceso académico y formativo de sus hijos. Esta es la razón por la cual cobra importancia **LA ESCUELA DE PADRES**, creada mediante la Ley 1404 de 2010,

misma que recientemente fue derogada por la Ley 2025 del año 2020, es por ello que es menester que los padres participen de manera activa en la educación y formación de sus hijos en valores y principios, dentro de los contextos personales, sociales, académicos y familiares, estableciendo de esta manera una asistencia obligatoria a la escuela de padres, pues mediante esta figura los niños, niñas y adolescentes podrán observar el compromiso de sus padres y la participación de estos de manera directa en su formación.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY

Un tema recurrente, al hacer el análisis del acontecer diario en nuestro país sobre la ejecución de los recursos públicos e incluso de recursos privados, es la corrupción. La misma ha permeado de manera ostensible a nuestra sociedad y, por ende, a quienes se les ha confiado la administración y ejecución de los mismos.

No podemos desconocer que estamos afrontando una verdadera crisis de valores de todo orden, crisis que cada vez se ve reflejada en nuestra identidad, afectando la misma, redefiniéndola de manera negativa e incluso acogiéndola en nuestra cotidianidad como algo normal, incluso usual y, no como debería ser, como algo absolutamente excepcional y, que, de ocurrir, debería generar la mayor reacción y repudio por todos nosotros.

Es claro y sobra señalar los múltiples hechos y circunstancias que determinan el momento de crisis que sufre Colombia en el ámbito ético, moral, familiar y axiológico. Los elevados niveles de corrupción reinantes en todos los niveles, la pérdida progresiva de la confianza ciudadana en las entidades del Estado y los bajos niveles de compromiso con los valores morales, hacen necesaria una intervención profunda en las convicciones, creencias y acciones de los individuos en sociedad.

Esta intervención clara, ordenada, sistemática y con propósitos específicos, deberá definirse en el mundo como una Nación que prioriza en la formación y respeto de los valores individuales y comunes como regla fundamental de la vida en sociedad y como principio básico del desarrollo social y económico de quienes la integran.

En este orden, el único lugar donde es posible generar cambios significativos y duraderos desde temprana edad en los individuos que conforman una sociedad y que representan a la misma, es ciertamente en el sistema educativo.

Colombia vive un momento histórico complejo, en el que después de varias décadas de conflicto armado, violencia y exclusión, cuenta con la oportunidad de construir una Nación distinta, apta para convivir en la diversidad y el pluralismo, capaz de ejercer sin excepciones el respeto y la tolerancia, constructora de mejores escenarios de interacción y entendimiento, con altos estándares morales que se deben traducir, para el caso, en el absoluto reconocimiento de

obligaciones y deberes y por supuesto en el respeto de los bienes públicos y privados.

A lo largo de los últimos años, se han logrado avances importantes en el fortalecimiento de la educación, uno de los cuales es la creación de la **Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar** y las herramientas con las que cuenta, para garantizar mejores niveles de interacción en el interior de los estamentos educativos y, entre ellos, lograr la formación constante en derechos humanos dentro de los ambientes escolares y promover el aprendizaje y práctica de los principios que deben inspirar a la sociedad.

La promoción y el fortalecimiento en el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y también con la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Estos dos últimos asuntos constituyen un problema delicado para la sociedad del momento actual, en el que en el interior de las mismas instituciones se han presentado graves y reiterados casos de vulneración de garantías humanas y donde la concepción en edades tempranas, está afectando los proyectos de vida de adolescentes y jóvenes, como consecuencia de una insuficiente o inadecuada educación para el cuidado de sí mismo y el ejercicio responsable y oportuno de la sexualidad.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en sus diversas instancias, está llamado a ser una herramienta poderosa para construir dentro de las instituciones educativas el modelo de sociedad que queremos ser, erradicando desde la consciencia individual las prácticas lesivas y generando los pensamientos y conductas que hagan de la integridad un imperativo y del respeto por lo público y lo privado, por supuesto, una condición general.

Como Estado, debemos utilizar las herramientas legales con las que contamos de manera que se optimicen las mismas y se logren de manera armónica y clara los objetivos que se plantearon y se plantean con estas. Originado desde **La Constitución Política en su Artículo 41**. *“En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.”* El cual también es desarrollado mediante la **Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar**.

En este orden, consideramos conveniente y oportuno poder recurrir a tal herramienta, esto es, al Sistema Nacional de Convivencia Escolar, para que las instituciones educativas puedan, a través del mismo, ser ciertamente eje fundamental en la formación de nuestros niños, tarea en la que será absolutamente relevante el acompañamiento de los padres de familia.

Buscamos, entonces que el Sistema Nacional de Convivencia Escolar desarrolle e integre, como

complemento de los objetivos que hoy lo conforman, otros, de tal manera que se formen ciudadanos íntegros y capaces de generar proyectos de vida orientados al progreso personal con visión de beneficio colectivo.

Existen, entonces, tres elementos y/o objetivos de gran importancia, que complementarán los grandes aciertos contenidos en la normativa de convivencia escolar:

La formación en valores ciudadanos y en deberes y obligaciones en los niveles educativos básico y medio, es fundamental para crear y fomentar en los niños conciencia de sociedad, donde no solo aprendan sobre derechos, su exigencia y su respeto por todos los miembros de la sociedad, sino además sobre la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuir a la misma al cumplir con los deberes y obligaciones con aquella.

Buscamos la formación de ciudadanos que entiendan su compromiso con el orden, el respeto por las normas de convivencia, que quieran y amen su entorno, lo que incluye conductas básicas de la vida en sociedad como no arrojar basuras a la calle, ceder el paso al conducir, el respeto a los límites de velocidad, a sus padres (familia en general), los ancianos, a las mujeres embarazadas, la atención al ciudadano en las entidades públicas y privadas, el pago de tributos, entre otros.

La formación para el respeto de los bienes públicos y privados en todos los niveles educativos. Forjar en las nuevas generaciones valores actuantes desde la honestidad, la salvaguarda de lo ajeno y la conciencia del esfuerzo y el merecimiento; son asuntos que deben convocar al sector educativo, eje de la formación axiológica. Es importante que los colombianos estemos comprometidos desde la infancia con la conciencia en torno al valor de lo que a todos pertenece y el respeto por ello; el cuidado de su integridad y la búsqueda del bien común como imperativo natural.

Así mismo, resulta fundamental que se asuma que la prosperidad individual es y debe ser el resultado del esfuerzo y la persistencia y que quien ha logrado consolidar metas a partir de su trabajo, debe ser inspiración para otros y al mismo tiempo, destinatario del respeto por lo que con justicia y esmero ha conquistado. Debemos generar en los estudiantes, el deseo por conquistar sus metas, proscribir la idea del camino fácil para emular el sentido de propósito en todo lo que se realiza y llevar a una convivencia sustentada en el reconocimiento del valor del otro, el respeto por lo que le corresponde y también la salvaguarda de lo que le pertenece.

Finalmente, es esencial consolidar mecanismos para que los padres, madres y acudientes de los estudiantes, se vinculen con el proceso académico y formativo de sus hijos y acudidos.

La Escuela de padres cobra la mayor importancia en el proceso constante y continuo de formación de ciudadanos, esta se concibe como una instancia de formación para la convivencia social, escolar y familiar, en la que se fortalezca

la formación en principios y valores entre la sociedad y la familia, así como el compromiso que como ciudadanos adquirimos con aquellos que se encuentran en formación de frente a un entorno cambiante que debe procurar no vulnerar ningún derecho, así como ningún deber, instancia en la que participemos de manera activa en la formación de una conciencia colectiva de derechos, obligaciones y deberes y donde aprender a conocer y reconocer los límites de lo que no es permitido y de lo que no es prohibido sea claro, transparente y responsable. La misma permitirá así que los niños sientan que sus padres están comprometidos de manera directa en su formación, canalizando posiblemente de forma pacífica la solución de conflictos en el hogar y en el entorno individual y colectivo de los mismos.

La Escuela de Padres por todo lo anterior, como instrumento y parte de un mecanismo de formación integral de los niños debe convertirse en un espacio de asistencia obligatoria para los padres, madres y cuidadores, pues en la misma con su participación activa y directa en espacios académicos se aportará a la preparación de los niños y futuros ciudadanos, para desempeñar con excelencia el papel de ciudadanos honestos, que respetan todo su entorno, así como el de padres, madres y cuidadores que aman y son ejemplo de vida a sus hijos en sus actuaciones.

Corresponde igualmente en este orden, a toda la sociedad, representada en este caso en las instituciones y empresas, públicas y privadas, respaldar a la familia y colaborar con dicho objetivo, permitiendo la participación de sus empleados en los espacios establecidos por las instituciones educativas en la ruta de atención que materializa el Sistema Nacional de Convivencia Escolar. Cabe resaltar que si bien, existen espacios formativos al interior de algunas instituciones, que por su propia iniciativa los han creado y fortalecido desde esfuerzos particulares; esta buena práctica debe generalizarse y formalizarse como un escenario de formación continua, en el cual todas las personas reciban estrategias para la vida en sociedad y en familia, retroalimentando la formación recibida, y entendiendo la importancia de apoyar el proceso formativo de las nuevas generaciones.

Según la cartilla del Ministerio de Educación de “Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas”¹, resulta importante una elaboración de sociedad basada en la convivencia humana, en la inclusión de una formación efectiva para un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en pos del crecimiento como Nación, de la salvaguarda del orden público y el perfeccionamiento de comportamientos de los futuros ciudadanos, quienes estarán en la capacidad de ver a sus semejantes como sujetos de posibilidades con los cuales de manera colectiva pueden construir país, compartir ideas, debatir desde las diferencias, y llegar a consensos en los cuales la finalidad siempre

¹ Serie guías número 6, Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas, Formar para la ciudadanía si es posible, República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional, año 2004, disponible en línea en, https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-75768_archivo_pdf.pdf

será el interés general del pueblo colombiano y el enaltecimiento de la nación a nivel continental y global.

Complementar el objeto de la ley de Convivencia Escolar, las funciones del Comité Nacional al igual que de los territoriales y enriquecer las responsabilidades de las autoridades educativas en todos los niveles: desde el Ministerio de Educación hasta los Directivos Docentes y los padres de familia es una oportunidad para avanzar en la construcción de mejores niveles de convivencia desde los escenarios educativos.

Otro de los puntos del presente proyecto de Ley, es darle fuerza y fomentar la escuela de padres, establecida actualmente en la Ley 2025 del año 2020; en este orden de ideas resulta necesaria la asistencia de los padres y madres de familia o de los representantes legales de los menores a la escuela de padres, siendo este un mecanismo de formación integral en valores ciudadanos, buscando una participación efectiva en espacios académicos para desempeñar en el futuro y de manera sobresaliente el papel de ciudadanos honestos, que respetan su entorno, amigables con el medio ambiente y con una vocación cívica del tamaño del cielo.

Ahora, si bien existen instituciones educativas que han tomado la decisión de articular un trabajo mancomunado con padres de familia, es menester establecer sendas disposiciones normativas que sean obligatorias, es por ello que la presente iniciativa parlamentaria es una oportunidad para fortalecer esta instancia y un aporte a la consolidación de una ciudadanía activa que haga de Colombia un país cada vez más justo, fraterno, respetuoso del derecho, honesto y orientado a lo mejor.

El proyecto de ley, es una iniciativa que se encuentra a la vanguardia, que busca la articulación de todos los sectores que participan en la educación de niños, niñas y adolescentes, es por ello la necesidad de llevar a feliz término la figura de escuelas de padres, pues la participación de los padres es de vital importancia dentro de la formación académica y social, además de que, la misma se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la recién sancionada Ley 2025 del año 2020, el cual a renglón seguido reza lo siguiente:

Artículo 3°. *Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.*

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les

*asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.*²

En este orden de ideas, la articulación de los padres, madres y representantes legales de los menores es importante con el fin de erradicar varios problemas coyunturales que tenemos como nación, de entregarles a los discentes unas bases sólidas en valores cívicos, en principios ciudadanos; sumada a ellos la educación académica y por competencias técnicas en aquellas instituciones en las cuales los estudiantes de los grados 10° y 11° puedan optar por media técnica. De esta manera se busca forjar en los ciudadanos del mañana un sentido de pertenencia por nuestra nación y una visión de país que los lleve a realizar acciones encaminadas a buscar el interés colectivo por encima del particular, el respeto por el erario y por las instituciones públicas y privadas, ciudadanos que hagan una Colombia más grande, con más oportunidades, una Colombia que sea ejemplo a nivel latinoamericano y global.

7. NECESIDAD DE SEGUIMIENTO CONSTANTE POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

En la construcción del presente proyecto de ley hemos visto que existen disposiciones normativas encaminadas a implementar las escuelas de padres, esta iniciativa de ley busca que en las mismas se traten también los temas de valores ciudadanos y cultura por lo público, de los que tratamos en la presente iniciativa; sin embargo, vemos que no existe un seguimiento eficiente a esta implementación, es por lo anterior, que incluiremos en cabeza de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales la obligación de hacer seguimiento a esta implementación y presentar informes ante las comisiones del Congreso de la República.

8. MARCO NORMATIVO

El Proyecto de Escuela de Padres para las instituciones educativas es un Proyecto que busca responder a las leyes del Estado colombiano, partiendo desde la misma Constitución Nacional que, en su artículo 67 establece:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el

² Artículo 3°, Ley 2025 del 23 de julio de 2020, “Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones” disponible en línea en, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039610#ver_30222962

mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

De igual forma menciona que, la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el Decreto número 1286 de abril 27 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, establece las normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados. En el Artículo 2º, numeral e, establece que será derecho de los padres de familia “participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional”.

De igual manera este proyecto se sustenta en la Ley 1014 de 2006 cuyo objeto en el artículo 2º, establece: Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento. Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas.

Así mismo, la Escuela de Padres se enmarca en la Ley 2025 del 23 de julio del 2020 por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, y que a su vez deroga la Ley 1404 de 2010.

9. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7º de la Ley número 819 de 2003³ “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación

del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.” (Negrillas propias).⁴

En el mismo sentido, resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”*⁵

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que

³ **ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

⁴ Corte Constitucional Colombia, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>

⁵ Corte Constitucional Colombiana, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-502 del año 2007, disponible en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-502-07.htm>

se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas Cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

10. CONFLICTO DE INTERESES:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

11. TEXTO PROPUESTO A LA INICIATIVA DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en valores cívicos y ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, y la participación de los padres, madres de familia y/o representantes legales en las Escuelas de Padres que se implementen, de igual manera, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las Escuelas de Padres.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 9 al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así:

9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:

11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la

participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo mediante las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020.

Artículo 7°. Supervisión e informes. Las Secretarías de Educación departamentales, serán las encargadas de llevar a cabo la supervisión de la implementación de las escuelas de padres en las Instituciones Educativas de su entidad territorial, de igual forma dentro del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, enviarán los informes inherentes a la puesta en marcha del programa de Escuela de padres a las comisiones sextas del Congreso de la República.

Artículo 8°. Término de reglamentación. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

Artículo 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,



JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	04 de Septiembre del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____
No.	287 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	H.R. Jorge Quevedo
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4°, se reconoce, protege y promueve los Juegos Nacionales Indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2024.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor Lacouture,

Asunto: Radicación, *por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4°, se reconoce, protege y promueve los Juegos Nacionales Indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.*

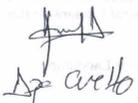
Respetado presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley, *por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4°, se reconoce, protege y promueve los Juegos Nacionales Indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos de ley.

Cordialmente,

 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Juan Jairo González COTICP # 3	
Jhon Jardi	Milene Jarava Díaz
 HR Jolivi López	 HERNANDO FOLDA TORO
 Dizeo Giraldo	 Norman Jaño CEI MAIS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4°, se reconoce, protege y promueve los Juegos Nacionales Indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas de Colombia, en reconocimiento a su valor cultural, social y educativo como parte del patrimonio cultural intangible de la nación.

Parágrafo 1°. Esta ley se formula con el propósito de complementar la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) en su artículo 4°, en virtud de que dicha ley, aunque fundamental para la protección del patrimonio cultural en general, NO aborda de manera específica y suficiente las particularidades y necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. Por lo tanto, esta ley establece medidas concretas y especializadas para garantizar el reconocimiento, la preservación y promoción de estos juegos, asegurando recursos dedicados y mecanismos específicos para su implementación y difusión.

Parágrafo 2°. Esta ley se formula con el propósito de complementar la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 4°, donde se requiere preservar y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas en Colombia; con este proyecto de ley se requiere que los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas sean reconocidos, promovidos y preservados como parte integral del patrimonio cultural y deportivo de Colombia y facilite su implementación y sostenibilidad a largo plazo.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional de Colombia, con especial énfasis en las regiones habitadas por comunidades indígenas y en las instituciones encargadas de la preservación y promoción de su patrimonio cultural.

Artículo 3°. Principios Generales. La presente ley se fundamenta en los principios de reconocimiento y valoración de los juegos y deportes tradicionales indígenas como parte del patrimonio cultural de Colombia. Se promoverá su protección y difusión, garantizando la participación de las comunidades indígenas en su preservación y promoción. Además, se establecerán mecanismos para la educación y capacitación sobre estos juegos,

y se fomentará la colaboración entre el Estado, entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas para asegurar la efectiva implementación de la ley.

Artículo 4°. Ejecución y aplicación de la ley.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y otras entidades competentes, será responsable de la ejecución de la presente ley, las autoridades locales y regionales, en colaboración con las comunidades indígenas, adaptarán y aplicarán las disposiciones a nivel regional, asegurando la participación de las comunidades en la planificación y ejecución de programas y eventos, donde se desarrollarán programas específicos y se proporcionarán recursos y capacitación para la implementación efectiva de la ley, además, se establecerán mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar el progreso y ajustar las estrategias según sea necesario, como también para la resolución de conflictos relacionados con la aplicación de la ley.

Artículo 5°. Creación de Juegos Nacionales Indígenas.

Se instituye la celebración bianual de los Juegos Nacionales Indígenas, los cuales incluirán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas del país. Los juegos incluirán diversas categorías de competencia, adaptadas a las diferentes edades y capacidades de los participantes, se organizarán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales, representativos de las diversas comunidades indígenas del país.

Parágrafo. Permitiendo así la creación del Comité Nacional de Juegos Indígenas, integrado por representantes del Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte, delegados de las comunidades indígenas, y otros actores relevantes, dicho Comité será responsable de la planificación, organización, coordinación y supervisión de los Juegos Nacionales Indígenas.

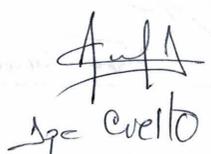
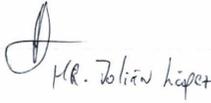
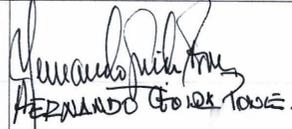
Artículo 6°. Impacto Fiscal. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará una evaluación del impacto fiscal asociado con la implementación de esta ley, en donde el Estado garantizará la asignación de recursos financieros adecuados mediante partidas presupuestarias específicas en el presupuesto nacional anual.

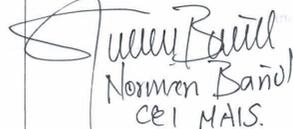
Parágrafo. El financiamiento podrá provenir de asignaciones presupuestales del Estado, subvenciones, donaciones y recursos de colaboraciones público-privadas. Se presentarán informes anuales sobre el uso de los recursos y el impacto fiscal, y se revisará periódicamente el impacto para realizar ajustes necesarios en el presupuesto.

Artículo 7°. Disposiciones finales. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que sea contraria

a la misma. El Gobierno nacional emitirá los reglamentos necesarios para su implementación efectiva.

Atentamente,

<p>ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía</p>	 Alex Cuervo
 Liliana Padilla	Jhon Fredi V
 Mr. Jolán López	John Sairo Gonzalez CITEP #3
Milene Garcia Diaz	 FERNANDO GONZALEZ

 Diego Cuervo	 Norman Bañón CEI MAIS.
------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Objeto del proyecto de ley:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal la aprobación y reconocimiento, preservación y promoción de los juegos ancestrales de las comunidades indígenas de Colombia; esta iniciativa busca reconocer, proteger y promover la riqueza cultural y las tradiciones de los pueblos indígenas, valorando su contribución al patrimonio inmaterial de la nación. A través de esta ley, se pretende fomentar el desarrollo integral del deporte y la recreación en el territorio nacional, asegurando que estas prácticas culturales sean transmitidas a las futuras generaciones y se integren en el tejido social y educativo del país.

Este proyecto de ley se formula con el propósito de complementar la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) y la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en virtud de que dicha ley, aunque fundamental para la protección del patrimonio cultural en general y el deporte, no abordan de manera específica y suficiente las particularidades y necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. La Ley 397 proporciona una base sólida para la protección del patrimonio cultural, pero su enfoque amplio no permite una atención detallada y dedicada a estos juegos, que son portadores de valores, conocimientos y prácticas ancestrales únicos.

Por tanto, esta ley establece medidas concretas y especializadas para garantizar la preservación y promoción de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas, asegurando recursos dedicados y mecanismos específicos para su implementación y difusión. La aprobación de esta ley no solo protegerá un aspecto vital de nuestro patrimonio cultural intangible, sino que también fortalecerá la identidad de nuestras comunidades indígenas, promoverá el entendimiento y la apreciación mutua entre diferentes culturas, y contribuirá al desarrollo de un tejido social más cohesionado y equitativo.

Al asegurar la transmisión de estas prácticas culturales a las futuras generaciones, esta ley no solo preserva el pasado, sino que también enriquece el presente y construye un futuro donde la diversidad cultural de Colombia se celebre y se valore en toda su amplitud, es así como esta iniciativa, por lo tanto, no solo es una cuestión de justicia cultural, sino también de desarrollo social y educativo, integrando plenamente las tradiciones indígenas en el corazón de nuestra nación.

Adicional a ello se estructura la creación de los Juegos Nacionales Indígenas y se logra que con las modificaciones de esta ley se mantenga el enfoque ancestral, es esencial encontrar el balance entre la preservación cultural y la organización deportiva, no solo contribuirá a la preservación de estos juegos ancestrales, sino que también promoverá la inclusión, la identidad cultural y el bienestar de las comunidades indígenas. Además, esta iniciativa se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible, en particular con los ODS 10 (Reducción de las Desigualdades) y 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), al fomentar la inclusión y el respeto por la diversidad cultural.

2. Marco Jurídico. Generalidades y Contenido del Proyecto:

2.1 Marco Jurídico del Deporte y la Protección a las Culturas Indígenas en Colombia:

El artículo 52 de la Constitución Política consagra que “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre”. El mismo artículo establece la obligación, a cargo del Estado, de fomentar las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre.

Ley 181 de 1995:

Artículo 4º. Objetivos.

La política nacional del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar tendrá los siguientes objetivos:

1. *Propiciar el desarrollo integral de los habitantes del territorio nacional, mediante la práctica del deporte y la recreación.*
2. *Estimular la creación de una cultura deportiva que contribuya a mejorar la salud y la calidad de vida de los colombianos.*
3. *Fomentar la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como actividades que contribuyen a la educación y a la integración social.*
4. *Promover el desarrollo de programas deportivos y recreativos que fortalezcan la identidad cultural nacional y regional.*
5. *Garantizar la formación y perfeccionamiento de recursos humanos para la dirección, organización y práctica del deporte y la recreación.*
6. *Fomentar la investigación científica y técnica en el campo del deporte y la recreación.*

Ahora bien, en Colombia, no existe una ley específica que enumere o regule directamente los juegos tradicionales de las comunidades indígenas. Sin embargo, hay marcos legales y normativas que buscan proteger y promover la cultura indígena en general, dentro de los cuales se pueden incluir los juegos y festividades tradicionales, a continuación, podemos observar la normativa vigente:

2.1.1. Constitución Política de Colombia (1991):

La Constitución Política de Colombia establece los principios fundamentales para la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas:



Descripción:

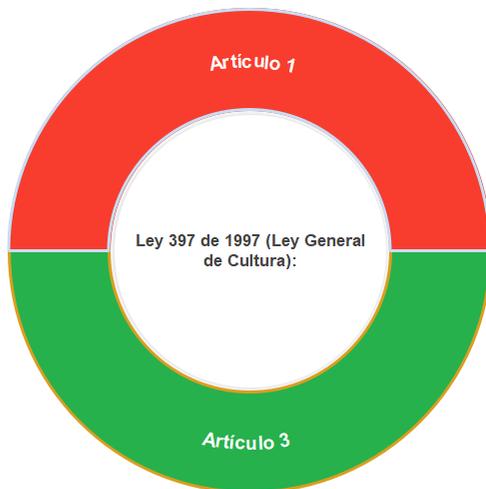
- **Artículo 7º:** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.” Este artículo subraya la obligación del Estado de salvaguardar las tradiciones y manifestaciones culturales de las diversas comunidades que conforman el país.
- **Artículo 8º:** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.” La protección del patrimonio cultural, incluyendo los juegos tradicionales, es un deber compartido entre el Estado y la ciudadanía.
- **Artículo 63:** Declara los territorios indígenas como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- **Artículo 70:** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y el estímulo de las ciencias y las artes y de la cultura en todas sus manifestaciones.” Este artículo destaca la importancia de la inclusión cultural y educativa de todas las manifestaciones culturales, incluyendo las indígenas.

2.1.2 Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT):

Este convenio internacional, ratificado por Colombia, protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo sus culturas, costumbres, y tradiciones.

2.1.3 Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura):



Descripción:

- **Artículo 1º:** Declara la cultura como parte esencial del desarrollo integral y define el patrimonio cultural de la nación.
- **Artículo 3º:** Establece la protección y promoción del patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo las tradiciones y expresiones culturales de los pueblos indígenas.
- **Artículo 4º:** Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. - Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

2.1.4. Decreto número 1397 de 1996:

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.

2.1.5. Plan Nacional de Desarrollo (PND):

En diferentes versiones del PND, se han incluido capítulos y apartados dedicados a la protección y promoción de las culturas indígenas, donde se pueden integrar iniciativas para la preservación de los juegos tradicionales.

- Ministerio de Cultura: Programas y proyectos específicos que buscan documentar y promover el patrimonio cultural inmaterial, que incluye los juegos y prácticas tradicionales indígenas.

2.2. Generalidades y Contenido:

Colombia como país con una diversidad cultural y poblacional diversa, compuesta etnográficamente por un 87.58% de blancos y mestizos, un 9.34% de afrocolombianos (negros, mulatos, palenqueros y raizales), un 4.4% de indígenas y un 0.006% de Rom (Gitanos) y reescribiendo nuestra historia, se dice que habitaban aproximadamente 850 000 Indígenas, quienes se encontraban en los valles andinos o interandinos, en donde se veían favorecidos en la agricultura por el tipo de suelo y el clima que hacía en esos lugares, la comunidad indígena intercambiaban sus productos, por lo general por sal y pescado con los grupos costeros, que obtenían estos productos con facilidad.

Así también cuando empezó la conquista, los españoles se encontraron con estas tribus que practicaban no solo una cultura y costumbres sino también un idioma diferente al que ellos conocían y debido a su raíz idiomática, se pueden dividir estas tribus en tres grupos generales: arawak, Caribe y chibcha (la más representativa de Colombia), el grupo tairona, que habitaba en la Sierra Nevada de Santa Marta, había llegado a crear un sistema

agrícola enriquecido por el riego artificial, pero ante la llegada del pueblo invasor decidieron huir de este lugar, así como la mayoría de las poblaciones indígenas colombianas, perdiendo poco a poco sus territorios, costumbres y vida ancestral.

Es así como nace esta iniciativa y/o propuesta de ley donde se busca reconocer, proteger y promover la riqueza cultural y las tradiciones de los pueblos indígenas, valorando su inmensa contribución al patrimonio inmaterial de nuestra nación. Los juegos ancestrales no solo representan actividades lúdicas, sino que son verdaderos tesoros culturales que encapsulan los valores, conocimientos y prácticas de nuestras comunidades indígenas, transmitidos de generación en generación.

La urgencia de esta ley radica en la necesidad imperiosa de salvaguardar estos juegos ancestrales frente a la creciente homogenización cultural y la amenaza de olvido, a pesar de la existencia de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), que establece una base para la protección del patrimonio cultural, esta no aborda de manera específica y suficiente las particularidades y necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. La Ley 397, con su enfoque amplio, no permite una atención detallada y dedicada a estos juegos, que son pilares fundamentales de la identidad y la cohesión social de nuestras comunidades indígenas.

Por lo tanto, esta ley se formula con el propósito de complementar y fortalecer las disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 29, donde se busca reconocer, proteger y promover los Juegos Nacionales Indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales definiendo allí medidas concretas y especializadas para garantizar la preservación, promoción y revitalización de los juegos ancestrales y tradicionales.

La institucionalización de los Juegos Nacionales Indígenas proporcionará una plataforma para que las comunidades indígenas celebren y compartan sus tradiciones con el resto del país, fortaleciendo así el tejido social y promoviendo la cohesión y el entendimiento intercultural, para esto el enfoque integral y efectivo que se brinda en la creación de los Juegos Nacionales Indígenas, son de carácter cultural y deportivo permitiendo que los juegos tradicionales indígenas sean preservados y promovidos de manera sostenible y respetuosa.

Ahora bien, las comunidades indígenas de Colombia –que suman alrededor de 115 grupos étnicos– han desarrollado, a lo largo de su historia, una variedad de juegos tradicionales que reflejan su cosmovisión, sus prácticas agrícolas, sus rituales y sus formas de organización social, desde las competencias de fuerza y destreza de los Wayúu hasta las carreras de balsas de los Emberá, estos juegos son una manifestación viva de la identidad cultural de cada pueblo.

A pesar de su importancia, los juegos tradicionales de las comunidades indígenas han sido, en muchos casos, subestimados y relegados en el contexto de la modernización y globalización, así pues, es esencial **RECONOCER, PROTEGER Y PROMOVER** estos juegos para evitar la pérdida de un patrimonio inmaterial invaluable y para fomentar el respeto y la valoración de la diversidad cultural.

La aprobación de esta ley busca garantizar que los juegos tradicionales indígenas no solo sean preservados, sino también promovidos como parte integral del tejido cultural de Colombia, dejando claro que no solo beneficiará a las comunidades indígenas, al reforzar su identidad y cohesión social, sino que también enriquecerá la cultura nacional en su conjunto, partiendo del aprendizaje en todo el territorio colombiano hasta la práctica ancestral de nuestra historia, en espacios sanos de libre esparcimiento y recreación.

Cabe mencionar que la implementación de esta ley tendrá un impacto positivo en tres (3) niveles, los cuales se describen a continuación:

- A nivel comunitario: fortaleciendo la identidad y cohesión social de las comunidades indígenas.
- A nivel educativo: enriquecerá el currículo con una mayor diversidad cultural, fomentando el respeto y la comprensión entre los estudiantes.
- A nivel nacional: contribuirá a la preservación del patrimonio cultural inmaterial, fortaleciendo el tejido cultural de Colombia.

Los juegos tradicionales de las comunidades indígenas, que tienen una gran importancia, a menudo han sido pasados por alto y subvalorados frente a la modernización y la globalización. Necesitamos reconocer y salvaguardar estos juegos para evitar perder partes importantes de nuestro patrimonio cultural y fomentar el respeto y la admiración por las diferentes culturas, encontrando que los juegos ancestrales tienen un significado único.

Ahora bien, se considera que es de vital importancia la enseñanza de cada cultura étnica como patrimonio educativo y cultural, se hace aún más necesario asegurarnos de que los juegos indígenas tradicionales no se olviden, sino que también se celebren e incluyan en la cultura de Colombia. Esto no sólo hará que las comunidades indígenas sean más fuertes y felices, sino que también hará que la cultura de nuestro país sea más diversa e interesante, cabe mencionar que varias de las festividades étnicas nunca se han dejado de festejar en los territorios, otras al contrario han pasado a las líneas gruesas de nuestra historia como patrimonio cultural sin reconocimiento alguno; de igual manera a continuación, podemos observar una lista detallada de Comunidades Indígenas en Colombia y su respectivo juego y/o festividad:

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
1	Wayúu	La Guajira	Lucha Wayúu, Yonna	Lucha tradicional y danza ritual
2	Emberá	Chocó	Tirín, Carrera de Troncos	Juego de equilibrio y carrera de troncos
3	Arhuacos	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego de la Tuta, Carrera de Caballos Tradicional	Juego de precisión y carrera de caballos
4	Kogi	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego de la Bola (Paka-zhin), Lucha Kogui	Juego de bola y lucha tradicional
5	Nasa	Cauca	Juego del Bambuco, Carreras de Resistencia	Juego con cañas y carreras de resistencia
6	Muisca	Cundinamarca y Boyacá	Turmequé (Tejo), Chaza	Juego de lanzamiento y deporte de raqueta
7	Zenú	Córdoba y Sucre	Juego de la Caña de Emboque, Carrera de Canastos	Juego de destreza y carrera con canastos
8	Guambianos (Misak)	Cauca	Lucha Libre Tradicional, Carrera de la Caña	Lucha tradicional y carrera de cañas
9	Uitoto	Amazonas, Caquetá	Tiro con Arco, Juego del Patuco	Tiro con arco y juego de pelota
10	Sikuaní	Vichada, Meta	Carrera de Talanqueras, Juego de la Rueda de Plumas	Carrera de obstáculos y juego de plumas
11	Pastos	Nariño, Carchi	Carrera de la Caña, Fiestas de San Juan	Carrera con cañas y celebración tradicional
12	Pijaos	Tolima, Huila	Tiro con Cerbatana, Danza del Bunde	Tiro con cerbatana y danza tradicional
13	Tucano	Vaupés	Juego del Yuruparí, Festival del Dairi	Juego ritual y festival cultural
14	Inga	Putumayo, Nariño	Juego del Warhuer (Pelota de Hule), Fiestas de Carnaval	Juego de pelota y carnaval tradicional
15	Kofán	Putumayo	Juego del Pei, Festival de los Chagras	Juego de habilidad y festival agrícola
16	Barí	Norte de Santander	Juego del Ocho, Danza de la Osa	Juego de destreza y danza ritual
17	Koreguaje	Caquetá, Putumayo	Juego del Achote, Fiesta del Yagé	Juego de habilidad y ritual de yagé
18	Siona	Putumayo	Juego de la Cerbatana, Danza del Sol	Juego de precisión y danza ritual
19	Kamëntsá	Putumayo	Juego del Chontaduro, Carnaval del Perdón	Juego con frutas y carnaval tradicional
20	Totoró	Cauca	Juego del Totoro, Fiesta de los Espíritus	Juego tradicional y fiesta espiritual
21	Murui	Amazonas, Caquetá	Juego del Murui, Danza de la Serpiente	Juego tradicional y danza ritual
22	Nukak	Guaviare	Juego del Kri, Fiesta de la Caza	Juego de habilidad y fiesta de caza
23	Piaroa	Guainía	Juego del Tariana, Festival de los Sabedores	Juego de destreza y festival cultural
24	Makuna	Vaupés	Juego del Wadara, Fiesta del Paujil	Juego de habilidad y fiesta de aves
25	Desano	Vaupés	Juego del Dapana, Fiesta del Jabón	Juego tradicional y fiesta de limpieza
26	Andoque	Amazonas	Juego del Uku, Danza de los Colores	Juego de habilidad y danza ritual
27	Guayabero	Meta, Guaviare	Juego del Guayabo, Festival del Agua	Juego tradicional y festival del agua
28	Curripaco	Vichada, Guainía	Juego del Piaroa, Fiesta del Pescado	Juego tradicional y festival de pesca
29	Carijona	Guaviare	Juego del Carijo, Fiesta de la Madera	Juego de habilidad y fiesta de la madera
30	Kubeo	Vaupés	Juego del Aro, Danza del Jaguar	Juego de destreza y danza ritual
31	Piapoco	Vichada, Guainía	Juego del Trompo, Fiesta del Trompo	Juego tradicional y fiesta del trompo
32	Huitoto	Amazonas, Caquetá	Juego del Jiti, Fiesta del Caimán	Juego de habilidad y fiesta del caimán
33	Sáliva	Meta, Vichada	Juego del Saliva, Fiesta del río	Juego tradicional y fiesta del río
34	Yaruro	Vichada	Juego del Yaru, Fiesta del Espinazo	Juego tradicional y fiesta cultural

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
35	Cubeo	Vaupés	Juego del Karu, Fiesta del Caracol	Juego de destreza y fiesta del caracol
36	Siriano	Amazonas	Juego del Siringa, Fiesta del Delfín	Juego de habilidad y fiesta del delfín
37	Tatuyo	Vaupés	Juego del Tatu, Danza de la Tortuga	Juego tradicional y danza ritual
38	Barasana	Vaupés	Juego del Barasa, Fiesta del Palo de Vino	Juego de habilidad y fiesta del vino
39	Wanano	Vaupés	Juego del Wana, Fiesta del Pijiguao	Juego de destreza y fiesta de frutas
40	Tanimuca	Amazonas	Juego del Tani, Fiesta del Anaconda	Juego de habilidad y fiesta del anaconda
41	Bora	Amazonas	Juego del Bora, Fiesta del Tabaco	Juego tradicional y fiesta del tabaco
42	Muinane	Amazonas	Juego del Muina, Danza de la Noche	Juego tradicional y danza nocturna
43	Maku	Vaupés	Juego del Maku, Fiesta del Jaguar	Juego tradicional y fiesta del jaguar
44	Yagua	Amazonas	Juego del Yagu, Fiesta de la Chicha	Juego tradicional y fiesta de la chicha
45	Arabela	Amazonas	Juego del Arabe, Fiesta del río Negro	Juego de habilidad y fiesta del río
46	Yucuna	Amazonas	Juego del Yuca, Fiesta del Mono	Juego tradicional y fiesta del mono
47	Cocama	Amazonas	Juego del Cocar, Fiesta del Ananá	Juego de habilidad y fiesta de frutas
48	Yuhup	Vaupés	Juego del Yuhu, Fiesta del Colibrí	Juego tradicional y fiesta del colibrí
49	Bara	Amazonas	Juego del Barana, Fiesta del Guacamayo	Juego de habilidad y fiesta del guacamayo
50	Tikuna	Amazonas	Juego del Tiku, Fiesta del Chontaduro	Juego tradicional y fiesta del chontaduro
51	Warao	Vichada	Juego del Wara, Fiesta del Manglar	Juego tradicional y fiesta del manglar
52	Cubeo	Vaupés	Juego del Karu, Fiesta del Kumu	Juego de habilidad y fiesta cultural
53	U'wa	Boyacá, Norte de Santander	Juego del U'wa, Fiesta del Maíz	Juego tradicional y fiesta del maíz
54	Yukpa	Cesar, La Guajira	Juego del Yukpa, Fiesta del Yuca	Juego tradicional y fiesta de la yuca
55	Sikuani	Vichada, Meta	Juego del Kazi, Fiesta del Casabe	Juego de habilidad y fiesta del casabe
56	Arhuaco	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Arhu, Fiesta del Cacao	Juego tradicional y fiesta del cacao
57	Betoi	Arauca	Juego del Beto, Fiesta del Maíz	Juego de habilidad y fiesta del maíz
58	Kankuamo	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kanku, Fiesta del Arequipe	Juego de habilidad y fiesta del arequipe
59	Chimila	Magdalena, Cesar	Juego del Chimi, Fiesta del Guineo	Juego tradicional y fiesta del guineo
60	Motilón Barí	Norte de Santander	Juego del Moti, Fiesta del Cangrejo	Juego tradicional y fiesta del cangrejo
61	Tunebo	Norte de Santander	Juego del Tuni, Fiesta del Naranja	Juego tradicional y fiesta del naranja
62	Guanano	Vaupés	Juego del Guana, Fiesta del Copoazú	Juego de habilidad y fiesta del copoazú
63	Kakua	Vaupés	Juego del Kaku, Fiesta del Frijol	Juego tradicional y fiesta del frijol
64	Karijona	Guaviare	Juego del Kari, Fiesta del Yagé	Juego de habilidad y fiesta del yagé
65	Taiwano	Vaupés	Juego del Taiwa, Fiesta del Caucho	Juego tradicional y fiesta del caucho
66	Tanimuka	Amazonas	Juego del Tani, Fiesta del Arazá	Juego de habilidad y fiesta del arazá

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
67	Tatuyo	Vaupés	Juego del Tatu, Fiesta del Bacaba	Juego tradicional y fiesta del bacaba
68	Tariano	Vaupés	Juego del Taria, Fiesta del Pescado	Juego de habilidad y fiesta de pesca
69	Tsafiki	Nariño	Juego del Tsafi, Fiesta del Zapote	Juego tradicional y fiesta del zapote
70	U'wa	Boyacá, Norte de Santander	Juego del Uwa, Fiesta del Urapán	Juego tradicional y fiesta del urapán
71	Uitoto	Amazonas, Caquetá	Juego del Uito, Fiesta del Copal	Juego de habilidad y fiesta del copal
72	Wanano	Vaupés	Juego del Wana, Fiesta del Cupuaçu	Juego tradicional y fiesta del cupuaçu
73	Witoto	Amazonas	Juego del Wito, Fiesta del Chontaduro	Juego de habilidad y fiesta del chontaduro
74	Yagua	Amazonas	Juego del Yagu, Fiesta del Cocona	Juego tradicional y fiesta del cocona
75	Yuhup	Vaupés	Juego del Yuhu, Fiesta del Ñame	Juego de habilidad y fiesta del ñame
76	Zenú	Córdoba y Sucre	Juego del Zenu, Fiesta del Maíz	Juego tradicional y fiesta del maíz
77	Chimila	Magdalena, Cesar	Juego del Chimi, Fiesta del Tamarin-do	Juego de habilidad y fiesta del tamarindo
78	Coaiquer	Nariño	Juego del Coa, Fiesta del Aguacate	Juego tradicional y fiesta del aguacate
79	Dujos	Cesar, La Guajira	Juego del Dujo, Fiesta del Plátano	Juego de habilidad y fiesta del plátano
80	Emberá	Chocó	Juego del Embe, Fiesta del Fríjol	Juego tradicional y fiesta del fríjol
81	Guambiano (Misak)	Cauca	Juego del Guam, Fiesta del Panela	Juego de habilidad y fiesta de la panela
82	Inga	Putumayo, Nariño	Juego del Ing, Fiesta del Guanábano	Juego tradicional y fiesta del guanábano
83	Kankuamo	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kank, Fiesta del Ñame	Juego de habilidad y fiesta del ñame
84	Kogi	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kogi, Fiesta del Maíz	Juego tradicional y fiesta del maíz
85	Koreguaje	Caquetá, Putumayo	Juego del Kore, Fiesta del Arazá	Juego de habilidad y fiesta del arazá
86	Kubeo	Vaupés	Juego del Kub, Fiesta del Cacao	Juego tradicional y fiesta del cacao
87	Makuna	Vaupés	Juego del Mak, Fiesta del Pijiguao	Juego de habilidad y fiesta del pijiguao
88	Muinane	Amazonas	Juego del Mui, Fiesta del Copoazú	Juego tradicional y fiesta del copoazú
89	Nukak	Guaviare	Juego del Nuka, Fiesta del Yagé	Juego de habilidad y fiesta del yagé
90	Piapoco	Vichada, Guainía	Juego del Pia, Fiesta del Pijiguao	Juego tradicional y fiesta del pijiguao
91	Piaroa	Guainía	Juego del Piar, Fiesta del Ají	Juego de habilidad y fiesta del ají
92	Sáliva	Meta, Vichada	Juego del Sali, Fiesta del Mango	Juego tradicional y fiesta del mango
93	Siona	Putumayo	Juego del Sion, Fiesta del Yagé	Juego de habilidad y fiesta del yagé
94	Tariano	Vaupés	Juego del Tari, Fiesta del Cupuaçu	Juego tradicional y fiesta del cupuaçu
95	Totoró	Cauca	Juego del Toto, Fiesta del Calabazo	Juego de habilidad y fiesta del calabazo
96	Tucano	Vaupés	Juego del Tuca, Fiesta del Pijiguao	Juego tradicional y fiesta del pijiguao
97	U'wa	Boyacá, Norte de Santander	Juego del Uwa, Fiesta del Urapán	Juego de habilidad y fiesta del urapán

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
98	Uitoto	Amazonas, Caquetá	Juego del Uito, Fiesta del Copal	Juego tradicional y fiesta del copal
99	Wanano	Vaupés	Juego del Wana, Fiesta del Pijiguao	Juego de habilidad y fiesta del pijiguao
100	Witoto	Amazonas	Juego del Wito, Fiesta del Chontaduro	Juego tradicional y fiesta del chontaduro
101	Yagua	Amazonas	Juego del Yagu, Fiesta del Cocona	Juego de habilidad y fiesta del cocona
102	Yuhup	Vaupés	Juego del Yuhu, Fiesta del Ñame	Juego tradicional y fiesta del ñame
103	Zenú	Córdoba y Sucre	Juego del Zenu, Fiesta del Maíz	Juego de habilidad y fiesta del maíz
104	Chimila	Magdalena, Cesar	Juego del Chimi, Fiesta del Tamarindo	Juego tradicional y fiesta del tamarindo
105	Coaiquer	Nariño	Juego del Coa, Fiesta del Aguacate	Juego de habilidad y fiesta del aguacate
106	Dujos	Cesar, La Guajira	Juego del Dujo, Fiesta del Plátano	Juego tradicional y fiesta del plátano
107	Emberá	Chocó	Juego del Embe, Fiesta del Fríjol	Juego de habilidad y fiesta del fríjol
108	Guambiano (Misak)	Cauca	Juego del Guam, Fiesta del Panela	Juego tradicional y fiesta de la panela
109	Inga	Putumayo, Nariño	Juego del Ing, Fiesta del Guanábano	Juego de habilidad y fiesta del guanábano
110	Kankuamo	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kank, Fiesta del Ñame	Juego tradicional y fiesta del ñame
111	Kogi	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kogi, Fiesta del Maíz	Juego de habilidad y fiesta del maíz
112	Koreguaje	Caquetá, Putumayo	Juego del Kore, Fiesta del Arazá	Juego tradicional y fiesta del arazá
113	Kubeo	Vaupés	Juego del Kub, Fiesta del Cacao	Juego de habilidad y fiesta del cacao
114	Makuna	Vaupés	Juego del Mak, Fiesta del Pijiguao	Juego tradicional y fiesta del pijiguao
115	Muinane	Amazonas	Juego del Mui, Fiesta del Copoazú	Juego de habilidad y fiesta del copoazú

Este proyecto sería la oportunidad de dar un paso significativo hacia el reconocimiento, la protección y la promoción de un tesoro invaluable: los juegos ancestrales y tradicionales de nuestras comunidades indígenas, esta ley no es solo un documento legal; es un tributo sincero a la riqueza cultural que nuestros pueblos originarios han cuidado y transmitido a lo largo de los siglos.

Al reconocer oficialmente estos juegos, estamos abrazando la diversidad cultural que nos enriquece y afirmando que cada tradición tiene un valor incalculable, la protección que buscamos no es solo de las prácticas en sí, sino también del espíritu y la esencia que las sustentan, asegurando que sigan vivas para las futuras generaciones, además, creando un puente de entendimiento y aprecio hacia la cultura indígena, esta ley permitirá que sus festividades y juegos sean celebrados y valorados no solo dentro de sus comunidades, sino en toda Colombia, fomentando un respeto y un orgullo compartido por nuestra herencia cultural común.

De acuerdo con lo anterior y en búsqueda de preservar los juegos ancestrales de las comunidades indígenas, se reconoce y se valora la rica diversidad cultural de Colombia, definiendo como propósito específico las funciones de la ley en mención de la siguiente manera:

2.2.1. Reconocimiento y Protección Legal:

Declarar los juegos tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas como patrimonio cultural inmaterial de la nación, asegurando su protección jurídica y su inclusión en las políticas culturales del Estado.

2.2.2. Promoción y Difusión:

- Promoción de la investigación académica: Fomentar la investigación y estudios académicos sobre los juegos ancestrales, sus orígenes, significados y beneficios, promoviendo la generación de conocimiento y la preservación de estas prácticas culturales.
- Identificación y reconocimiento de los juegos tradicionales y ancestrales de nuestras comunidades indígenas.
- Promover el conocimiento y la práctica de los juegos tradicionales y ancestrales, a través de campañas educativas, eventos culturales y programas de difusión, donde se busca sensibilizar a la población sobre la importancia de estos juegos como parte del patrimonio cultural de Colombia.
- Organización de festivales y competencias, estableciendo encuentros nacionales e

internacionales que celebren y promuevan la práctica de los juegos tradicionales indígenas, fortaleciendo el sentido de identidad y orgullo cultural en las comunidades indígenas y en la sociedad en general.

- Planes de medios para la difusión de contenidos relacionados con los juegos ancestrales en medios de comunicación masiva, incluyendo televisión, radio, prensa e internet, para ampliar su alcance y reconocimiento a nivel nacional e internacional.

2.2.3. Integración Educativa:

- Incorporación en los currículos escolares: Incluir los juegos ancestrales en los programas educativos de las escuelas y universidades, garantizando que los estudiantes conozcan y valoren estas prácticas desde una edad temprana.
- Capacitación de docentes: Proveer formación y recursos a los docentes para que puedan enseñar los juegos tradicionales de manera efectiva y respetuosa, asegurando una transmisión adecuada de los conocimientos y habilidades asociados a estos juegos.
- Creación de materiales educativos: Desarrollar y distribuir materiales didácticos, como libros, guías y recursos digitales, que faciliten la enseñanza y aprendizaje de los juegos ancestrales en el entorno educativo.

2.2.4. Desarrollo del Deporte Indígena:

Fomentar y promover la práctica regular de los juegos tradicionales indígenas como una forma de deporte, incentivando su inclusión en programas deportivos locales, regionales y nacionales, permitiendo también un apoyo para proveer recursos y apoyo logístico a los atletas y practicantes de los juegos ancestrales, incluyendo la construcción y mantenimiento de instalaciones adecuadas y la provisión de equipos y materiales necesarios, así como también el desarrollo de políticas deportivas inclusivas, donde se establece políticas deportivas que reconozcan y valoren la diversidad cultural, promoviendo la inclusión de los juegos tradicionales indígenas en eventos deportivos nacionales e internacionales.

2.2.5. Creación de Juegos Nacionales Indígenas:

Creación de la celebración bianual de los Juegos Nacionales Indígenas, los cuales incluirán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas del país, así como también la estructuración y creación del Comité Nacional de Juegos Indígenas, integrado por representantes del Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte, delegados de las comunidades indígenas, y otros actores relevantes, dicho Comité será responsable de la planificación, organización, coordinación y supervisión de los Juegos Nacionales Indígenas.

Los Juegos Nacionales Indígenas tienen como objetivos:

- **Preservación Cultural:** Promover la preservación y transmisión de los juegos y deportes tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas.

- **Inclusión y Participación:** Fomentar la inclusión y participación de todas las comunidades indígenas en actividades deportivas y culturales.
- **Fortalecimiento de Identidad:** Fortalecer la identidad cultural y los valores comunitarios a través de la práctica de estos juegos.
- **Bienestar y Salud:** Contribuir al bienestar físico y mental de los participantes mediante la práctica de actividades deportivas.

2.2.5.1. Selección de Sede

- Rotación de Sedes: Los Juegos Nacionales Indígenas se celebrarán en diferentes regiones del país, rotando entre las diversas comunidades indígenas para promover la inclusión y participación de todas las regiones.
- Criterios de Selección: El Comité Nacional seleccionará la sede de los juegos con base en criterios de infraestructura, accesibilidad y representatividad cultural.

2.2.5.2. Categorías y Competencias

- Diversidad de Categorías: Los juegos incluirán diversas categorías de competencia, adaptadas a las diferentes edades y capacidades de los participantes.
- Competencias de Juegos Tradicionales y Ancestrales: Se organizarán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales, representativos de las diversas comunidades indígenas del país.

2.2.5.3. Promoción y Difusión:

- Medios de Comunicación: Se implementarán campañas de difusión a través de medios de comunicación masiva y plataformas digitales para promover los Juegos Nacionales Indígenas.
- Documentación y Archivos: Se crearán registros audiovisuales y escritos de los juegos y deportes para su preservación y estudio.

2.2.5.4. Financiamiento:

- Presupuesto Nacional: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, asignará anualmente una partida presupuestal específica para la organización y promoción de los Juegos Nacionales Indígenas.
- Gobiernos Locales: Los gobiernos departamentales y municipales también destinarán recursos de sus presupuestos para la organización de eventos y actividades relacionadas con los Juegos Nacionales Indígenas.

Cabe mencionar que se establecerá un sistema de monitoreo para evaluar el impacto de los Juegos Nacionales Indígenas y asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados. El Comité Nacional de Juegos Indígenas presentará informes periódicos sobre el desarrollo y resultados de los juegos al Ministerio de Cultura y al Ministerio del Deporte.

2.2.6. Apoyo Logístico y Financiero:

Logrando la aprobación de la presente ley se garantiza la asignación de recursos suficientes para la implementación de programas y actividades relacionadas con el reconocimiento, la promoción y

CONTENIDO

Gaceta número 1526 - Lunes, 23 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 286 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Certificado de Zoolidaridad y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 287 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1620 del año 2013, se incluye la educación en valores cívicos y ciudadanos, se establecen medidas para el seguimiento de la implementación de las escuelas de padres y se dictan otras disposiciones....	8
Proyecto de Ley número 288 de 2024 Cámara, por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4°, se reconoce, protege y promueve los Juegos Nacionales Indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.....	18